

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S., que autorizó para postular á las Hermanitas de los Pobres, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la providencia del Gobernador de la provincia, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que encargó al Alcalde que diera las órdenes oportunas prohibiendo en absoluto la postulacion de limosna en la capital, sin excepcion de las Hermanitas de los pobres y de los demandaderos de conventos.

La institucion benéfica las *Hermanitas de los pobres* se estableció en San Sebastian con beneplácito del Ayuntamiento, que le prestó su apoyo, y al amparo de la Real orden de 31 de Octubre de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que autorizó á la Superiora y Hermanas para implorar auxilios de las personas piadosas y caritativas con que poder hacer frente á las necesidades del establecimiento, sin que se les opusiera óbice alguno.

Así las cosas, el Ayuntamiento en sesion de 23 de Agosto próximo pasado adoptó el acuerdo de que se deja hecha mencion, fundándose en que existian varias disposiciones sobre la materia de la Diputacion y del mismo Ayuntamiento, y no era posible consignar excepcion alguna; y en que el art. 13 de la ley de 20 de

Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestiones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

La Superiora de las Hermanitas de los pobres acudió ante el Gobernador suplicándole que interpusiera su influencia para que cesara la prohibicion de pedir auxilios, que se le imponia como contraria á la Real orden citada.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, declaró nulo el acuerdo tomado por considerar que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia se entienden sin perjuicio de la alta inspeccion del Gobierno, que en uso de sus facultades expidió la Real orden de 31 de Octubre de 1878: que no es pertinente al caso la cita del art. 13 de la ley de Beneficencia, pues se trata de un establecimiento particular exceptuado por el art. 1.º; y aun cuando así no fuera, aquella facultad no podria poner obstáculo á la que el artículo 4.º confiere al Gobierno: que léjos de cumplir un deber al ejecutar el Alcalde el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, faltó, no estorbando que deliberara, al que impone á los Alcaldes el núm. 2.º del art. 113 de la ley municipal de «cuidar bajo su responsabilidad» de que se cumplan las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos, á cuya clase pertenece la Real orden citada.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que revocara la providencia, dejando subsistente su acuerdo, y la Superiora de la Casa de las Hermanitas de los pobres expuso que en el establecimiento se hallaban acogidos 52 ancianos, que por no ser naturales de la capital, ó no llevar en la misma los 10 años de residencia que señala el reglamento de la Casa de Misericordia, no podian tener ingreso en la misma, y que aquel número se elevaria en época no lejana á 100; por lo cual procedia que se amparara á la institucion en sus derechos, y que se salvara el prestigio de la alta Autoridad mediante cuyo permiso se habia creado y se sostenia el asilo.

Entendiendo el Gobernador que lo solicitado por el Ayuntamiento coartaba el libre ejercicio de la caridad cristiana; que si bien son muchos los establecimientos benéficos de la capital, tambien son muchas y variadissimas las necesidades sociales, y no todas hallaban el eficaz remedio en los Asilos municipales, como lo probaba el hecho de haber acogido las Hermanitas 52 ancianos, que en otro caso se hubieran visto desamparados; que las medidas ó acuerdos de las Juntas y Diputaciones forales y del Ayuntamiento prohibiendo la postulacion de limosnas se proponian evitar la plaga de la mendicidad, encubridora del vicio, con la que sin flagrante agravio é injusticia no cabia comparar la obra de las Hermanitas; que contra la Real orden cita-

da nadie habia reclamado, y que en materia de Beneficencia es incuestionable el derecho del Gobierno para conceder la autorizacion á que se contrae dicha Real orden, desestimó la instancia declarando que la nulidad é ineficacia del acuerdo municipal se refiere, no á la prohibicion altamente recomendable de la mendicidad, sino á los términos absolutos y generales en que está concebido, en cuanto envuelven el desconocimiento y anulacion de las facultades que sobre la materia competen á los poderes públicos y del libre ejercicio de la caridad individual.

Olvidando los individuos de la corporacion el carácter obligatorio de sus cargos, presentaron al Gobernador la dimision, que no les fué admitida por ilegal é improcedente; y como el recurso elevado á V. E. no versa sobre este particular, la Seccion se cree excusada de examinarlo.

Despues de haber dictado el Gobernador aquella acertada disposicion, acude ante V. E. el Teniente de Alcalde quinto D. Miguel Iribas, á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador que revocó el acuerdo origen de este expediente, alegando que las atenciones de Beneficencia están cubiertas en el término municipal, y la mendicidad carece en él de razon de ser: que el art. 13 de la ley citada concede á los Alcaldes la facultad de expedir licencias de postulacion de limosnas, y varios acuerdos de las Juntas forales y la circular de la Diputacion de 4 de Junio de 1878 manda que se reprima aquella en las diversas formas en que se ejerce, aunque sea con objeto de atender á las necesidades de conventos, ermitas, etc., y aun con el de reedificar casas quemadas; y que las Reales órdenes, por respetables que sean, no pueden anular ni cercenar en lo más mínimo las atribuciones constitucionales que las leyes otorgan á cada uno de los organismos de la Administracion activa.

Al emitir la Seccion el informe que se le pide, empezará por observar que Las Hermanitas de los Pobres es una institucion benéfica, que tiene por objeto recoger en sus asilos á los ancianos desvalidos, que merced á la protección con que la ampara el Gobierno en uso de sus atribuciones, se halla aprobada y autorizada para establecer en todos los puntos del Reino, habiéndolo verificado en San Sebastian á beneficio de la disposicion especial de que se deja hecha referencia.

Al concederse esta autorizacion, no podia menos de otorgársele el permiso para implorar la caridad pública en favor de sus asilados; pues las casas-asilos no cuentan para su sostenimiento con más medios que los recursos que les proporcionan los bienhechores.

Por este motivo aquella autorizacion seria completamente ilusoria y de ningun valor si los Alcaldes pudiesen luego prohibir á las Hermanas la postulacion de auxilios para los pobres que no han tenido cabida en los Establecimientos oficiales de Beneficencia; y por esta razon ningun Ayuntamiento ha adoptado una medida semejante á la tomada por el de San Sebastian.

Dedúcese de aqui que, al hacer uso el Gobierno en dicha capital de las atribuciones que le están conferidas para la instalacion de una casa de Hermanitas de los Pobres, estaba facultado para conceder que estas implorasen la caridad pública en bien de sus prójimos necesitados.

Siguiendo la Seccion la serie de razonamientos que está cuestion le sugiere, la examinará bajo otro aspecto.

Cierto que el art. 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde; pero es necesario tener presente que esta facultad se refiere á la concesion de licencias á los mendigos para pedir limosna en las casas ó en las calles, va encaminada á que el Alcalde, como conocedor de las circunstancias en que se encuentran los vecinos indigentes de su localidad, procure que el vicio, la holganza y hasta el crimen no se cobijen bajo el manto de la caridad, explotándola y usurpando los derechos de los verdaderamente desgraciados, evite el triste y repugnante espectáculo de la miseria (muchas veces simulada), y haga que las limosnas de los bienhechores recaigan en los necesitados para que la caridad no sea indiscreta, segun la gráfica expresion del ilustre Conde de Floridablanca. Inconvenientes que no hay que temer en asociaciones como la de que se trata, que no pide una limosna para sí, que no da espectáculos tristes y repugnantes, y que hace recaer los socorros en verdaderos pobres que no han tenido cabida en los establecimientos oficiales de Beneficencia.

Respecto de los acuerdos de las Juntas forales prohibiendo la postulacion de limosna, es de advertir que no han estado vigentes en toda su integridad, al ménos en la parte que se refiere á los demandados de conventos; pues como dice muy bien el Gobernador, con el régimen foral coexistió en las Provincias Vascongadas el establecimiento de las Ordenes mendicantes, que vivian de la limosna. Esto aparte de que tales acuerdos, ni pueden oponerse á la ley general de Beneficencia, alegada como vigente en las Provincias Vascongadas por el Ayuntamiento recurrente, ni ir tampoco contra las disposiciones que el Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha dictado despues de abolido el régimen foral.

Caen, pues, por su base los fundamentos en que el Ayuntamiento apoya su recurso, y demostrado queda que la Real orden de 31 de Octubre de 1878, ni infringe la ley, ni es atentatoria á las facultades que están conferidas á los poderes públicos.

Por eso el Alcalde debió impedir que el Ayuntamiento deliberara y se opusiera al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico; pues si creia oportuno representar contra ella, expedido tenia el camino que al efecto debe seguirse, y en el que en forma respetuosa se pueden hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que se debe destimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y el de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1880.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Marchena, con fecha 7 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Marchena, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Los fundamentos de aquella resolucion y la de remitir el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, respecto de los hechos imputables á los individuos del Ayuntamiento suspenso, fueron los siguientes:

Que en el acta de la sesion de 23 de Junio de 1879, á que asistieron cinco Concejales de los que forman hoy parte del Ayuntamiento, se hizo constar el hecho inexacto de la entrega de recibos por el Administrador de consumos saliente, D. José Calderon Cazalla, que habia sido elegido Concejal.

Que el Ayuntamiento actual le admitió al ejercicio del cargo, y le nombró ademas individuo de la Comision de cuentas, cuando no se habia liquidado todavia la suya de recaudador, segun la cual adeudaba 97,593 pesetas que retuvo en su poder largo tiempo con grave perjuicio de los intereses públicos, por no haberle exigido la Corporacion hasta el mes de Octubre último su reintegro, el cual no consta que se haya verificado todavia.

Que han dejado de recaudarse las rentas y productos de 108 fincas adjudicadas al Ayuntamiento por débitos á fondos municipales en el año de 1879, cuyo hecho acusa la mayor negligencia por parte de aquel.

Que con pretexto de no saber á qué capítulo del presupuesto aplicar varias cantidades recaudadas por arbitrios y repartimientos, han dejado aquellas de ingresar en Depositaria:

Que varios Concejales se han repartido millares de ladrillos destinados á obras del Municipio, bajo promesa de restitucion, lo que ha ocasionado la pérdida de gran número de aquellos:

Que se ha consentido por el Ayuntamiento la inversion de los fondos pertenecientes al Estado, procedentes de cédulas personales, en obligaciones del Ayuntamiento y en otras más ó ménos legítimas;

Y que se ha votado una gratificacion de 1.000 pesetas á un Concejal por un servicio en el que debia intervenir como individuo del Ayuntamiento.

La simple anunciacion de los hechos expuestos, basta para comprender el estado de abandono y descuido en que el Ayuntamiento suspenso ha tenido la Administracion municipal de Marchena, llevandó á cabo actos que á la vez que delitos constituyen grandes faltas administrativas, y demuestran la grave negligencia de todos los Concejales, lo cual justifica la suspension gubernativa con arreglo á la interpretacion dada por varias Reales ordenes á los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal;

Por lo que opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes la resolucion del Gobernador de la provincia de Sevilla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1880.)

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general con fecha de hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Hallándose vacante por renuncia de Don Pedro Vallcorva y Mejía la plaza de Médico segundo supernumerario del cuerpo facultativo de Beneficencia general, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, conforme á lo prescrito por el art. 2.º del reglamento orgánico del citado cuerpo; debiendo verificarse los ejercicios al propio tiempo y en la misma forma que los de las tres plazas de Profesores supernumerarios cuyas vacantes se anunciaron en la Gaceta de 6 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 9 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

En su consecuencia, y siendo de la misma clase las expresadas cuatro plazas de Profesores supernumerarios, los que aspiren á ellas podrán presentar sus solicitudes en esta Direccion general hasta el dia 10 de Enero próximo en la forma y condiciones que determina el anuncio publicado en la Gaceta del dia 6 del actual.

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Director general, J. Corbalan.

GOBIERNO CIVIL.

Conforme á lo que dispone el art. 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, el dia 1.º de Enero de todos los años deben los Ayuntamientos formar y publicar listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta de los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumular las que satisfagan en ningun otro, decidiendo la suerte los que hayan de ser incluidos en la referida lista cuando para completar el indicado número de vecinos hubiese dos ó más que paguen la misma cuota menor.

El citado art. 25 y los siguientes 26, 27, 28 y 29 que se insertan á continuacion determinan los individuos que deben ser comprendidos en las listas, tiempo que éstas han de estar expuestas al público, reclamaciones sobre las mismas y resolucion por el Ayuntamiento, la Comision provincial y la Audiencia del territorio en los respectivos plazos que se establecen, así como la publicacion definitiva que ha de ser precisamente antes del dia 8 de Marzo.

Encargo y recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia cumplan por su parte cuanto se previene por la ley con toda puntualidad y exactitud.

Zamora 18 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,
DOMINGO AYUSO.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Artículo 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 30 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Segun participa á este Gobierno el Sr. Alcalde de Granucillo, ha aparecido en aquel término una vaca de procedencia desconocida, la cual se halla depositada en su poder, y con las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que su dueño se presente á recogerla en término de quince dias, ó de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía.

Zamora 19 de Diciembre de 1880.—P. O., El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

SEÑAS.

Pelo negro, edad cerrada.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE SALAMANCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día 29 de Noviembre último á fin de contratar el servicio de impresion del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, de esta provincia, he dispuesto en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Investigación de Bienes Nacionales, se anuncia nueva subasta aumentando el tipo que ha de servir de base para la misma, la cual se celebrará el día once de Enero próximo en esta Administración y hora de 11 á 12 de su mañana, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia de que para ser admitidas sus proposiciones, es imprescindible acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la cantidad de 50 pesetas, en cumplimiento de lo preceptuado en la condición novena.

Los pliegos de proposición deberán depositarse en la Caja buzón que se hallará en la portería de esta Administración hasta la hora en que tendrá lugar la subasta, con arreglo á lo prescrito en la condición undécima.

Salamanca 6 de Diciembre de 1880.—P. El Jefe de la Administración, *Mariano Ruiz*.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, á contar desde que se le comunique la aprobación de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radican en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto del ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas y débitos de plazos, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado Interventor de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de ciento ó el que se fije por el Comisionado de Ventas: de los que entregará tres en el Gobierno de provincia; tres en la Administración económica en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado; uno en la Sección de Intervención; uno en la Caja; otro al Ingeniero Jefe de Montes; otro al Jefe de la Sección de Telégrafos; otro á cada individuo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, remitiendo otro franco de porte cuando lo hubiere á cada Diputado á Cortes por esta provincia y entregando los restantes hasta el número fijado en la Comisión principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este sólo hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó con efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar la reclamación ó demanda por la vía contenciosa-administrativa: en la inteligencia, de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se seguirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en trescientas treinta y cinco pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de consignarse precisamente cincuenta pesetas en metálico en la Caja de esta Administración económica acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con escepción de el del mejor postor á quien se le retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No admitirá postura que esceda de quince céntimos de peseta por cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principia el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja de la Administración económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia el día 11 de Enero próximo de 11 á 12 de su mañana, con asistencia de los Señores Jefe de la Intervención, Oficial Letrado, Jefe del Negociado de Propiedades y Comisionado Investigador de Bienes Nacionales de la provincia.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines Oficiales* de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón y los de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año, relativo á la celebración de toda clase de contrata para servicios públicos.

Salamanca 6 de Diciembre de 1880.—P. el Jefe de la Administración, *M. Ruiz*.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de....., céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y Firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, sexto y último edicto, hago saber: que D. Luis Rodríguez Martí, ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, único que ha desempeñado; y cito á á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, la presenten en forma ante este Juzgado.

Fuentesauco cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villardiegua de la Rivera.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión ordinaria celebrada el día 11 del corriente, acordó dar principio el día 22 del actual y continuar en los que fuese necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Villardiegua de la Rivera 12 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Gaspar Pintado.

Ayuntamiento Constitucional de Abezames.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión extraordinaria celebrada en 14 de los corrientes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías, cañadas, caminos y abrevaderos de este término municipal, cuya operación dará principio el día 20 de Enero del año próximo y continuará en los sucesivos hasta su terminación, desde las nueve de su mañana.

En su consecuencia, se anuncia por medio del *Boletín Oficial*, para que llegando á conocimiento de los dueños de predios contiguos á dichas servidumbres, puedan enterarse de los trabajos que se practiquen, y reclamar los que se crean agraviados; en la inteligencia que no se les atenderá reclamación alguna que no se justifique el derecho por medio de sus títulos legales, Abezames 16 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Ayuntamiento Constitucional de Otero de Sanabria.

El Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas el día 15 de Febrero de 1881 á las nueve de su mañana, dando principio por el camino de Sendin. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Ayuntamiento Constitucional de Granja de Moreruela.

El Ayuntamiento que presido en sesión celebrada en 13 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos, sesteadores y demás aprovechamientos comunales, cuya operación dará principio el día 12 de Enero próximo hasta el día 20 del mismo.

Los terratenientes que tengan fincas colindantes en dichos sitios, se presentarán al acto á exponer lo que á su derecho crean convenirles con los títulos de pertenencia, en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Granja de Moreruela 14 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Pedro de la Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Cuelgamures.

Este Ayuntamiento, que presido en sesion ordinaria de 2 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordeles, veredas, pasos abrevaderos, descansaderos, sesteaderos de este distrito municipal el dia 2 del próximo mes de Enero de 1881 y siguientes que sean necesarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes de este distrito y demás efectos legales. Cuelgamures 2 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Martín Benito.

Ayuntamiento Constitucional de Villabrazo.

Este Ayuntamiento, en sesion celebrada el 12 del corriente mes, acordó dar principio al deslinde de las cañadas, caminos pastoriles y prados comunales el dia 17 de Enero próximo a las ocho de su mañana y continuar en los siguientes no festivos hasta dar por terminada la operacion.

Los dueños de terrenos colindantes á dichos puntos, se presentarán á exponer lo que á su derecho convenga, para lo cual deberán exhibir los títulos de propiedad de sus fincas legalmente autorizados, sin cuyo requisito no serán atendidas sus reclamaciones y tendrán que estar y pasar por lo que la comision nombrada al efecto acordare.

Villabrazo 14 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, José Sobejano.

Ayuntamiento Constitucional de Rábano de Aliste.

El Ayuntamiento de este distrito municipal, en sesion ordinaria celebrada el dia 12 del corriente, acordó dar principio el dia 15 del próximo Enero y continuar en los que fuesen necesarios al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, pastos del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, pastos y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así perderán sus derechos.

Rábano de Aliste 13 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Melchor Prieto.

Ayuntamiento Constitucional de Vegalatrave.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion de 11 del actual, ha acordado se proceda por la Junta de cañadas de este distrito, al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias del mismo, cuyos trabajos darán principio el dia 20 de Enero próximo venidero, desde la hora de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, continuando en ellos hasta quedar terminada la operacion.

Lo que se hace notorio por medio del BOLETIN OFICIAL, para que los dueños que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, puedan presenciario si gustan y hacer sus reclamaciones si se consideran agraviados.—El Alcalde, José Garrido.

Ayuntamiento Constitucional de Perilla de Castro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del 3 del corriente, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres del distrito, habiendo señalado para tal acto el dia 20 de Enero próximo de 1881 á las nueve de su mañana, dando principio por el camino llamado de Carbajales.

Y para que llegue á conocimiento del público, se inserta en este periódico oficial.—El Alcalde, Juan Lesa.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS								
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	6	6	12	»	2	2	14	»	»	»	»	»	»	»	14

Zamora 11 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	1	»	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	2	1	1	4	»	»	»	»	4
7	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Total....	4	1	1	6	3	1	»	4	10

Zamora 11 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Juzgado municipal de Villalpando.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotacion ni emolumentos que los honorarios que se devenguen con arreglo arancel.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud con arreglo á las disposiciones vigentes, en este Juzgado municipal, en el término de quince dias, por que se anuncia la vacante, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalpando 15 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Felipe Lopez Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACEÑAS EN ARRIENDO.

Se arriendan las situadas en el término de Perreuela. Del precio y condiciones informará su dueño D. Manuel Salvador, vecino de Madridanos. 8—7

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Los señores poseedores de acciones y obligaciones de esta Compañía, pueden servirse pasar, desde el dia 20 del corriente de nueve á doce de la mañana, á estas oficinas, calle del Palau, número 4, principal, á fin de recoger las facturas para el cobro del cupon número 2 de las obligaciones y el 2.º dividendo activo de las acciones; habiéndose señalado los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, de nueve á once de la mañana, á contar desde el dia primero de Enero próximo, para el pago de las acciones, y los Martes, Jueves y Sábados á la misma hora, para el pago de las obligaciones.

Barcelona 17 de Diciembre de 1880.—P. A. del C. A., El Secretario general, Pedro Armengol y Cornet.